

(Refª. Expte. de Información Previa nº 209/2010)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2010, a la vista de la queja planteada por Dª. contra el Letrado Dª....., adoptó por mayoría, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES:

1.- El 5 de febrero de 2010 tuvo entrada en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el escrito de queja interpuesto por Dª contra la letrada Dª..... Al haber sucedido los hechos denunciados durante la tramitación de diversos procedimientos seguidos ante Tribunales de Málaga, el referido Colegio de Abogados declaró, mediante resolución de 20 de mayo de 2010, el archivo del expediente incoado y la remisión de las actuaciones a este Ilustre Colegio.

Tras recibirse en esta Corporación el expediente remitido por el Colegio de Abogados de Madrid, la denunciante presentó nuevo escrito con fecha 12 de julio de 2010, en el que se reiteraba en el contenido del escrito de queja presentado inicialmente ante aquel Colegio de Abogados. El objeto de la queja se centraba, esencialmente, en la aportación por la Sra..... a distintos procedimientos judiciales de una sentencia que condenaba a la Sra. como autora de un delito de apropiación indebida. Sostiene la denunciante que la actuación de la letrada denunciada pretendía difamarla y menospreciarla, constituyendo una grave agresión contra su intimidad y propia imagen, y, en lo que al presente expediente interesa, que resultaría contraria al deber de secreto profesional que obliga a los abogados en el ejercicio de su profesión.

El 20 de septiembre de 2010 la denunciante presentó un nuevo escrito ampliando los hechos denunciados, al haber aportado la letrada denunciada la sentencia en cuestión ante otro Tribunal acompañando a una querrela.

2.- Conferido el oportuno trámite de alegaciones a la letrada denunciada, ésta presentó escrito rechazando los motivos de la queja, manifestando, en resumen, que la denunciante nunca fue cliente suyo, ni le facilitó la sentencia en cuestión atendiendo a una especial relación profesional, no estando por tanto sometida al deber de confidencialidad y secreto establecido en el Código Deontológico. A lo que añadía que las sentencias, como documentos públicos, carecen de la confidencialidad que pretende atribuirles la denunciante.

CONSIDERACIONES

1.- Con independencia de la pertinencia o no de la aportación de la sentencia en la que se condenaba a la Sra..... en otros procedimientos judiciales y a la incidencia que esta cuestión tiene sobre el derecho de defensa

constitucionalmente reconocido, es preciso recordar que, como señala la letrada denunciada, las sentencias tienen la consideración de documentos públicos. Así se desprende del artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

“Corresponderá al ponente, el los pleitos o causas que le hayan sido turnadas: (...)

6. Pronunciar en Audiencia Pública las sentencias”.

Del artículo 232 de la misma Ley:

“1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”.

O el artículo 266 también de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

“1. Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el juez o por todos los Magistrados que las hubieren dictado, serán depositadas en la Oficina judicial y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas”.

Resulta ilustrativo lo resuelto por la Sala Primera del Tribunal Supremo en sentencia número 1191/2008, de 22 de diciembre de 2009, acerca de la publicidad de las sentencias:

“La publicidad de las sentencias constituye un instrumento de garantía de la independencia de los tribunales y de su actuación conforme a Derecho, por cuanto estos principios se refuerzan mediante el conocimiento de la actuación de los tribunales por los ciudadanos, y debe considerarse estrechamente ligada a la protección de los derechos fundamentales inherentes al ejercicio de la potestad jurisdiccional por los jueces y tribunales”.

Así, las sentencias no pueden tener, en ningún caso, la consideración de documentos privados, y solo en casos excepcionales y por causas justificadas estará limitada su publicidad.

2.- En el presente caso, no constando que se haya acordado judicialmente un régimen especial de publicidad respecto de la sentencia por la que la Audiencia Provincial de Málaga condenó a la Sra....., debe estimarse que la misma tiene carácter público que la propia Ley le atribuye, no existiendo infracción alguna por la aportación de la misma en cuantos procedimientos judiciales estime la letrada denunciada que puede ser de utilidad para la mejor defensa de los intereses que le han sido confiados.

3.- Al margen de ello, no se acredita que entre denunciante y denunciada existiera relación profesional, ya como compañeros letrados, ya como abogado y cliente, ni tampoco que la sentencia en cuestión fuera facilitada por la denunciante a la denunciada. Circunstancias todas ellas que impiden la aplicación del artículo 5 invocado por la Sra. al interponer su queja.

4.- Por todo ello, la denuncia debe ser archivada, al no apreciarse relevancia deontológica en los hechos denunciados.

CONCLUSIÓN

Se acuerda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de 27 de febrero de 2009, el archivo del presente expediente, al no apreciar responsabilidad deontológica en los hechos denunciados.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 3 de enero de 2011.
LA SECRETARIA